



Exp No. 083 de abril 20 de 2023
Infracción Ambiental

RESOLUCIÓN N.º

0925

14 NOV 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio con radicado interno No. 2640 de 14 de abril de 2023, el Subintendente LUIS HERREÑO ORTEGA integrante del Cuadrante Vial No. 4 UNCO Toluviejo, dejó a disposición de CARSUCRE, uno punto cinco (1.5) metros cúbicos de madera campano bleo o igua amarilla, los cuales fueron incautados el día 13 de abril de 2023, en la vía Sincelejo – Toluviejo kilómetro 8, al señor DAVID ANGULO URANGO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.884.518, quien fue sorprendido en flagrancia, cuando se encontraba transportando dicho material forestal en el vehículo de placas YAQ-586, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la autoridad ambiental.

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211967 del día 13 de abril de 2023, se decomisó preventivamente por parte de CARSUCRE, uno punto cinco (1.5) metros cúbicos de madera Campano bleo (*Pseudosamanea guachapele*) transformada en listones, los cuales fueron incautados por la Policía Nacional, el día 13 de abril de 2023, en el municipio de Toluviejo bajo las coordenadas geográficas 9.430524 – 75.435895, al señor DAVID ANGULO URANGO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.884.518, quien fue sorprendido en flagrancia, cuando se encontraba transportando material forestal, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización expedido por la autoridad ambiental competente.

Que, mediante Auto No. 0500 de 25 de abril de 2023, notificado personalmente el día 20 de junio de 2023, se legalizó la medida preventiva impuesta al señor DAVID ANGULO URANGO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.884.518, consistente en el decomiso preventivo de 1.5 m³ de madera de la especie *Pseudosamanea guachapele* de nombre común Campano de bleo en listones de diferentes medidas, sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional de movilización expedido por la autoridad ambiental competente.

Que, mediante Auto No. 1074 de 28 de julio de 2023, notificado por aviso el día 30 de agosto de 2023, se inició procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor DAVID ANGULO URANGO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.884.518, y se formuló el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: El señor DAVID ANGULO URANGO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.884.518 de Sincelejo (Sucre), movilizó uno punto cinco (1.5) metros cúbicos de madera de la especie *pseudosamanea guachapele* de nombre común campano de bleo en listones de diferentes medidas, el día 13 de abril de 2023 en la vía Sincelejo – Toluviejo kilómetro 08, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de

Exp No. 083 de abril 20 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

092514 NOV 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

especímenes de la diversidad biológica expedido por la autoridad ambiental competente, presuntamente incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que, el presunto infractor no presentó escrito de descargos.

Que, mediante Auto No. 1338 de 02 de octubre de 2023, notificado personalmente el día 17 de octubre de 2023, se abstuvo de abrir periodo probatorio, y se incorporaron como prueba los siguientes documentos:

- (i) Oficio con radicado interno No. 2640 de 14 de abril de 2023,
- (ii) Acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable, y
- (iii) Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211967.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.*” establece:

“*Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*”

Exp No. 083 de abril 20 de 2023
Infracción Ambiental

0925

14 NOV 2023

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

“Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”

“Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”

“Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.”

“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Exp No. 083 de abril 20 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0925 14 NOV 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.”

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...)

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

(...)”

Parágrafo 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”

“Artículo 47. Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.”

Que, el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, dispone lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

CONSIDERACIONES FINALES

Que, en el caso sub examine, es claro que existió una infracción ambiental como da cuenta el oficio con radicado interno No. 2640 de 14 de abril de 2023 y el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211967; por cuanto el señor DAVID ANGULO URANGO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.884.518, transportó material forestal sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización expedido por la autoridad ambiental.

Que, finalmente al infractor, señor DAVID ANGULO URANGO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.884.518, se le impondrá como sanción el DECOMISO DEFINITIVO de uno punto cinco (1.5) metros cúbicos de madera Campano bleo (*Pseudosamanea guachapele*) transformada en listones, cuya aprehensión preventiva se legalizó mediante Auto No. 0500 de 25 de abril de 2023.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta al señor DAVID ANGULO URANGO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.884.518, mediante Auto No. 0500 de 25 de abril de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE al señor DAVID ANGULO URANGO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.884.518, del cargo único formulado en el artículo segundo del Auto No. 1074 de 28 de julio de 2023; puesto que movilizó uno punto cinco (1.5) metros cúbicos de madera de la especie *pseudosamanea guachapele* de nombre común campano de bleo en listones de diferentes medidas, el día 13 de abril de 2023 en la vía Sincelejo – Toluviéjo kilómetro 08, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica expedido por la autoridad ambiental competente, presuntamente incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER al señor DAVID ANGULO URANGO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.884.518, una sanción consistente en el DECOMISO DEFINITIVO DEL MATERIAL INCAUTADO, en la cantidad de uno punto cinco (1.5) metros cúbicos de madera Campano bleo (*Pseudosamanea guachapele*) transformada en listones, de conformidad con el numeral 5º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor DAVID ANGULO URANGO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.884.518, o su apoderado debidamente constituido, en la carrera 24C No. 4A-



Exp No. 083 de abril 20 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

092514 NOV 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

24 barrio Villa Carmela del municipio de Sincelejo (Sucre), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 al correo electrónico proc_jud19_amb_agraria@hotmail.com.

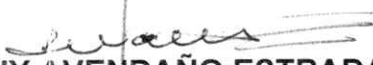
ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE lo resuelto en este acto administrativo a través página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INGRESAR al señor DAVID ANGULO URANGO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.884.518, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales - RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución, **DISPONER** de los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 53 y 54 de la Ley 1333 de 2009 o se podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUORE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			